

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **026**

Fecha: 01-03-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2003	40 03009 00380	Ejecutivo Mixto	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	BENILDA SANABRIA CASTELLANO	Auto termina proceso por Pago	28/02/2022	1
41001 2009	40 03009 00989	Ejecutivo Mixto	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SA CFC	BLANCA EDITH ORTIZ RAYO	Auto de Trámite ordena expedir nuevo oficio cancelando medida<	28/02/2022	2
41001 2010	40 03009 00444	Ejecutivo Singular	ECOPETROL S.A	JAIME ROJAS TAFUR	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	28/02/2022	1
41001 2017	40 03009 00141	Ejecutivo Singular	CAROLINA ULLOA BROQUIS	MANUEL RICARDO SANCHEZ MOYANO	Auto decide recurso Niega reposición y concede apelación.	28/02/2022	1
41001 2017	40 03009 00141	Ejecutivo Singular	CAROLINA ULLOA BROQUIS	MANUEL RICARDO SANCHEZ MOYANO	Auto de Trámite informando negar toma de remanente.	28/02/2022	2
41001 2017	40 03009 00562	Ejecutivo Singular	NICOLAS RODRIGUEZ LAGUNA	ALFONSO VALENCIA HERNANDEZ	Auto termina proceso por Desistimiento	28/02/2022	1
41001 2018	40 03009 00115	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	FRANKEL HERRERA DUSSAN Y OTRA	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	28/02/2022	1
41001 2018	40 03009 00169	Ejecutivo Singular	GONZALO TEJADA DIAZ	ANA FELISA AVILA ARDILA	Auto aprueba liquidación	28/02/2022	1
41001 2018	40 03009 00169	Ejecutivo Singular	GONZALO TEJADA DIAZ	ANA FELISA AVILA ARDILA	Auto de Trámite Niega fijar fecha para remate.	28/02/2022	2
41001 2014	40 23009 00143	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	MAGDA NATALIA LADINO TOVAR	Auto de Trámite ordena pagar títulos.	28/02/2022	1
41001 2015	40 23009 00359	Ejecutivo Mixto	G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	JORGE HUMBERTO MELENDEZ PERDOMO	Auto de Trámite Modifica liquidación.	28/02/2022	1
41001 2015	40 23009 00880	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA CREDIFACIL LTDA.-	LUIS CALIXTO GARCÉS	Auto termina proceso por Pago	28/02/2022	1
41001 2016	40 23009 00346	Ejecutivo Singular	MIRIAN YANETH BRAND HERNANDEZ	YENNY MARCELA LARA MAHECHA	Auto termina proceso por Pago	28/02/2022	1
41001 2019	41 89006 00387	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO MULTILATINA	JHON HEIBER MURCIA PUENTES	Auto termina proceso por Pago	28/02/2022	1
41001 2019	41 89006 00422	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FAVIOLA ORDOÑEZ SILVA	Auto suspende proceso	28/02/2022	1
41001 2019	41 89006 00651	Ejecutivo Singular	JOSE ORLANDO OROSCO	JHON DARIO GOMEZ GIRALDO	Auto requiere Medicina Legal remitir experticio o documentación.	28/02/2022	1
41001 2020	41 89006 00003	Verbal Sumario	LUZ MARINA SANCHEZ TOVAR	FELIPE CANACUE	Auto requiere Oficina de Instrumentos Públicos y parte actora.	28/02/2022	1
41001 2020	41 89006 00539	Ejecutivo Singular	D&I GESTION AMBIENTAL SAS	QUALITY MECHANICALSOLAR S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	28/02/2022	2
41001 2021	41 89006 00436	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	28/02/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89006 00681	Verbal Sumario	YUDY MARLEN GUZMAN RAMIREZ	ELIZABETH GUZMAN MEDINA	Auto de Trámite Rechaza contestación y excepciones.	28/02/2022	1
41001 2021	41 89006 00766	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	LUZ ADRIANA GONZALEZ CUBILLOS Y OTRO	Auto de Trámite ordena solicitar certificado tradición vehículo. Fecha real auto feb.21/22	28/02/2022	1
41001 2021	41 89006 00830	Verbal Sumario	LUIS HUMBERTO SALAZAR MORENO	DIEGO MAURICIO RUJANA QUINTERO	Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificación y excluye un demandado.	28/02/2022	1
41001 2021	41 89006 00833	Verbal Sumario	YILBER ALIRIO PIZARRO MEDINA	JAQUELINE PEÑUELA SALCEDO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme lc ordenado.	28/02/2022	1
41001 2021	41 89006 00876	Verbal Sumario	JUAN SEBASTIAN BONILLA RENGIFO	SEGUROS DEL ESTADO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme lc ordenado.	28/02/2022	1
41001 2021	41 89006 00884	Verbal Sumario	MARIA NURY CUELLAR PERDOMO	LUIS ANIBAL ARANDA MORALES	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme lc ordenado.	28/02/2022	1
41001 2021	41 89006 00922	Verbal Sumario	MARLENY CUBILLOS VILLAMIL	JOSE ARNULFO CAMARGO MARTINEZ	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme lc ordenado.	28/02/2022	1
41001 2021	41 89006 00924	Verbal Sumario	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	28/02/2022	1
41001 2021	41 89006 01005	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	DIEGO ARMANDO DURAN RAMIREZ	Auto decreta retención vehículos	28/02/2022	2
41001 2021	41 89006 01024	Verbal Sumario	CARLOS EDUARDO ANTIA GÓMEZ	GERMAN ANDRES VASQUEZ TRIANA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	28/02/2022	1
41001 2021	41 89006 01091	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	FABIAN SANCHEZ JIMENEZ Y OTROS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente y suspende proceso.	28/02/2022	1
41001 2022	41 89006 00013	Divisorios	JAVIER ALEXANDER DIAZ TOVAR	CAROLINA DIAZ CORREDOR Y OTROS	Auto inadmite demanda	28/02/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01-03-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA-HUILA**

*Neiva, febrero veintiocho de dos mil veintidós*

Proceso : Ejecutivo Mixto de MENOR  
Radicación : 41001400300920030038000  
Demandante: Fondo Nacional de Ahorro  
Demandado : Benilda Sanabria Castellano

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo mixto, instaurado por el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, en contra de **BENILDA SANABRIA CASTELLANO**, por pago total de la obligación.

**2.- CANCELAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda. **SE ADVIERTE**, que la medida cautelar sobre el inmueble gravado con garantía real y matrícula No 200-52132 **continúa vigente** por embargo de jurisdicción coactiva a favor de la Secretaría de Hacienda Municipal de Neiva. Líbrese las comunicaciones del caso.

**3.- ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

**Jas.-**





**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintiocho de dos mil veintidós

*Radicación: 41001400300920090098900*

*Demandante: GMAC Financiera de Colombia S.A. CIA de Financiamiento Comercial*

*Demandado: Blanca Edith Ortiz Rayo*

Atendiendo la anterior petición presentada en legal forma por el apoderado de la demandada, el Juzgado dispone que por Secretaría se elabore nuevamente y remita el oficio que comunica el levantamiento del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-26468, de conformidad con lo dispuesto en auto del 30 de octubre de 2015, por medio del cual el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Neiva, dispuso la terminación del proceso<sup>1</sup>. Con la misma **ADVERTENCIA** allí indicada, es decir, que los bienes desembargados **CONTINUAN** embargados a favor del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, para el proceso ejecutivo mixto con radicación No 2011-00608-00

Por otra parte **RECONÓZCASE** personería al abogado JHON GILBER PEÑA CANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.256.787 de Algeciras y T.P. No. 152191 del C.S.J., para actuar en representación de la referida demandada conforme las facultades que le han sido otorgadas.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

*Jas*

---

<sup>1</sup> Folio 74 cuaderno 1



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA-HUILA**

*Neiva, febrero veintiocho de dos mil veintidós*

Proceso : Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Ecopetrol S.A.  
Demandado : Jaime Rojas Tafur  
Radicación : 41001400300920100044400

Sobre la solicitud de desistimiento tácito antes invocada, debe indicarse que la misma es viable al tenor del numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, pues existiendo orden de seguir adelante la ejecución, desde la última actuación, que lo fue auto aprobando actualización del crédito de fecha 29 de marzo de 2019, notificado el 01 de abril de 2019, han transcurrido más de dos años hasta la petición en tal sentido del 20 de octubre de 2021, solicitud así anterior a la planteada por la parte ejecutante del 23 de noviembre de 2021.

Se suma, que esta forma de terminación del proceso puede ser decretada de oficio, es decir, no se requiere petición en tal sentido.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

**RESUELVA:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese las comunicaciones del caso.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor a favor de la parte ejecutante.

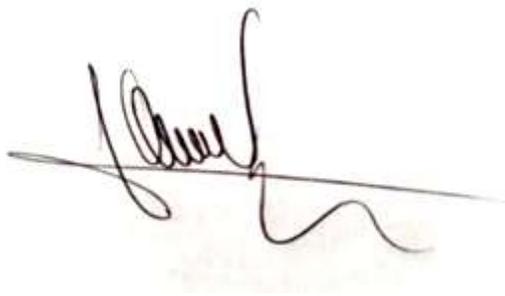
**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO: NEGAR** de conformidad con lo aquí dispuesto dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

**SEXTO:** Oportunamente archívese el expediente, previo registro en el aplicativo y sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

**Jas.-**



## JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 41001-40-03-009-2017-00141-00  
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía  
Demandante: Yasmine Sánchez Rodríguez  
Demandado: Manuel Ricardo Sánchez Moyano

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la cesionaria demandante contra el auto proferido el 23 de agosto de 2021, mediante el cual se negó la terminación del proceso por transacción.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Dice el apoderado judicial que la norma indica (art. 466 del C. G. P.), que quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, ostentara el derecho de pedir en el curso de aquellos el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados; sin embargo, en esos eventos en los que se practique el embargo de remanentes, cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de haber hecho el pago a los acreedores hubieren bienes sobrantes, estos se consideraran embargados por el Juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, es decir, se entenderán embargados por el juez que ordenó la medida, única y exclusivamente respecto de aquellos bienes que sobraren luego de aceptada la propuesta de solución que se presente a través de la transacción que ponga fin al proceso ejecutivo principal, motivo por el cual es legalmente valido que un proceso ejecutivo donde se ha solicitado el embargo de remanentes, se dé por terminado por transacción.

Recalca que debe tenerse en cuenta que la transacción extrajudicial celebrada entre la acreedora cesionaria y el deudor cedido, tuvo como fórmula de solución a la obligación cobrada una dación en pago con el bien inmueble bajo cautela y que en el mentado negocio jurídico se convino la transferencia plena de la propiedad del mismo en favor de su prohijada como solución de pago de la obligación ejecutada.

Afirma, que el artículo 466 del Código General del Proceso en ninguna parte señala que el embargo de remanentes obligue irrestrictamente el remate de los bienes cautelados, ni establece prohibición alguna para que pueda adelantarse una transacción o desistimiento en el curso de la diligencia ejecutiva, sino que, por el contrario, reguló el tratamiento que debe dársele al embargo de remanentes cuando se ponga fin al proceso, producto de una transacción o desistimiento.

Manifiesta que el acuerdo transaccional se celebró al tenor de los artículos 1502, 1562, 1625 y 2469 al 2487 del Código Civil y 312 ss. del Código General del

Proceso, pues con la aceptación de la cesión de derechos de crédito se transfirieron, reconocieron y adjudicaron en favor de la acreedora cesionaria todos los derechos, acciones, privilegios, medidas y garantías que detentaba la cedente frente al deudor cedido, ostentando así plena legitimidad en la causa por activa y facultades para actuar en el curso de la acción ejecutiva y transar todos los derechos, acciones, privilegios, medidas, garantías y sumas líquidas de dinero que poseía la cedente, como poner fin al litigio por el citado medio.

Aclara que dentro del proceso no se ha establecido o consumado prohibición, ni limitación legal alguna para transigir, motivo por el cual solicita se reponga el proveído en mención, aceptando la transacción, la dación en pago, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

### III. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el Juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad, le corresponde al Despacho determinar si le asiste razón al apoderado recurrente, en el sentido que, no obstante existir embargo de remanente, es viable aceptar la transacción pactada con su demandado y así terminar el proceso.

Al respecto, el artículo 466 del Código General del Proceso habla de la persecución de bienes embargados en otro proceso e indica, en lo del caso:

*“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados*

*“Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso...”*

Según, el citado inciso segundo de la norma, los acreedores que embargaron el remanente, no son simples espectadores de lo que pueda acontecer en el proceso que tomo nota de la medida, pues para suspender el proceso, que es acto procesal que se puede considerar de menor entidad que la terminación, se debe obtener el consentimiento de aquellos o acreedores que embargaron remanente, razón para que también puedan ejecutar otros actos procesales como la liquidación del crédito, la orden de remate, hacer las publicaciones para llevarlo a cabo y pedir la aplicación del desistimiento tácito y consecuente terminación del proceso, todo esto con la finalidad de que se haga efectivo el remanente y así su derecho de crédito, no solo con lo que llegare a quedar, sino con los propios bienes cautelados y que pasarían a su proceso ante el levantamiento de medidas, razones para que el juzgado reitera que en estos casos las partes no puedan disponer de los bienes bajo cautela, pues están por fuera del comercio al tenor del art. 1521 del Código Civil. En este sentido la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC6628-2016 estableció:

*“(…) Visto lo anterior, avizora la Sala prima facie que el a quo pretirió el embargo de remanentes inscrito sobre el inmueble de Cotraserca Ltda.,*

*desconociendo la acreencia de la señora Leonor Torres Mejía, pues sin enterarla del asunto y sin emitir pronunciamiento sobre esa cautela, declaró la terminación del proceso luego de aprobar la “(...) transacción celebrada entre las partes (...)”.*

*“Así las cosas, no expuso consideración alguna respecto de la calidad de inalienable que por virtud del embargo de remanentes adquiriría el bien trabado en el litigio inicial, el cual no podía ser enajenado, a menos, de la anuencia del acreedor o de la autorización del juez que conocía el proceso en el que se decretó la medida cautelar de embargo de remanentes (art. 1521, inciso 3 del Código Civil y art. 543 del C.P.C.).*

*“El tercero acreedor titular del remanente embargado pasó en silencio, pues no medió su autorización ni la del propio juez del ejecutivo 2008-0218.*

*“En un asunto de similares contornos, expuso la Sala:*

*“(...) [P]uestos de relieve los aspectos fácticos medulares del caso, aflora evidente, a juicio de la Sala, que el juzgado incurrió en vía de hecho, toda vez que decretó la terminación del proceso por “transacción”, sin advertir que, en realidad, se trataba de una dación de pago efectuada por una de las ejecutadas, copropietaria sobre la totalidad del inmueble, cuyo cincuenta por ciento perteneciente al otro ejecutado, señor Joaquín Treviño Cortés, estaba embargado y que, además, sobre el mismo pesaba embargo de remanentes por cuenta del juicio ejecutivo adelantado contra éste por G.M.A.C. Financiera, circunstancias éstas que le impedían aceptar dicho convenio, pues si bien el numeral 3º del artículo 1521 del Código Civil faculta al juez para autorizar la enajenación de las cosas embargadas, en los procesos en que existan petición de remanentes, como el que aquí se examina, debe contarse con la anuencia de aquellos acreedores, pues los bienes del deudor constituyen “prenda general” de éstos, quienes podrán exigir que se vendan para satisfacer sus créditos (artículos 2488 y 2492 ibídem)”.*

*“De otra parte, resulta pertinente resaltar que aun cuando el Juzgado ordenó que, en caso de existir embargo de remanentes la Secretaría diera “estricta” aplicación a lo dispuesto por el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, determinación que mantuvo en las providencias de 4 de mayo y 14 de julio de 2010, objeto de censura por el accionante, con lo cual se protegería los derechos de aquel acreedor al poner a disposición el inmueble a esa ejecución; sin embargo, tal decisión afecta las garantías fundamentales del ejecutante (aquí accionante), pues se está terminando el proceso que adelanta sin contraprestación alguna (...)”.*

Así mismo, el juez debe estudiar la transacción para efectos de decidir sobre la misma, pues así lo establece el inciso 3, art. 312 del C. G. del P., cuando en lo del caso indica que: *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial...”.*

Pues bien, al revisar el expediente encontramos que efectivamente a la fecha existe un embargo de remanente vigente por parte del Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva que recae sobre el inmueble objeto de cautela y transacción; por ende, no se puede pretermitir el derecho del acreedor que persigue el remanente por cuanto se encuentra a la expectativa de lo que pueda acontecer en este juicio para poder así hacer efectivo su derecho de crédito, o al menos, según precedente y norma invocada, se debe contar con su consentimiento para poder terminar el proceso por la citada transacción, no siendo así viable acceder a la reposición invocada.

Se concederá la apelación planteada, en el efecto suspensivo al tenor de lo previsto en el mismo art. 312, inciso 3, del C. G. P., debiendo darse aplicación al art. 322 numeral 3 ibidem, donde indica que el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación en el término allí previsto.

Suficiente lo expuesto, para que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

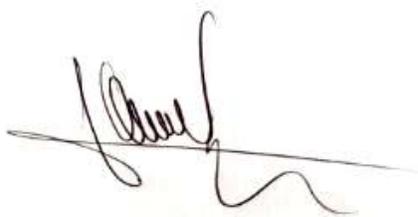
**RESUELVA:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído de fecha 23 de agosto de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de esta ciudad, a quien se remitirá el expediente digital una vez corra el término a que se refiere el numeral 3º, art. 322, en concordancia con el art. 324 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA-HUILA**

*Neiva, febrero veintiocho de dos mil veintidós*

Radicado: 41001-40-03-009-2017-00141-00  
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía  
Demandante: Yasmine Sánchez Rodríguez  
Demandado: Manuel Ricardo Sánchez Rodríguez

Infórmese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en relación con su oficio 174 del 08 de marzo de 2021, que este juzgado mediante auto del 07 de junio de 2019, NO tomo nota del embargo de remanente solicitado por ese juzgado, lo cual fue comunicado en oficio 2471 del 14 de junio de 2019, por existir otro registrado con anterioridad a favor del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva. Comuníquese.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA-HUILA**

*Neiva, febrero veintiocho de dos mil veintidós*

Proceso : Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante : Nicolás Rodríguez Laguna  
Demandado : Alfonso Valencia Hernández  
Radicación : 41001400300920170056200

En atención a la solicitud que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. **SE ADVIERTE** que las medidas cautelares **continúan VIGENTES** por embargo de REMANENTE, a favor del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, para el proceso que allí adelanta C.I. FISH COLOMBIAN S.A.S., contra el aquí demandado, con radicación No 2017-00742-00. Líbrese las comunicaciones del caso.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos base de recaudo a favor del demandante con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y aplicativo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

**Jas.-**

EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA  
Dte: COOPERATIVA COFACENEIVA.  
Ddo.: FRANKEL HERRERA DUSSAN Y  
KELLY FERNANDA CANO  
Rad. 410014003009-2018-00115-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLEL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintiocho de dos mil veintidós

Como quiera que la anterior actualización de liquidación del crédito allegada por la parte actora, se omitió partir de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme, la cual fue aprobada mediante auto calendarado el 16 de febrero de 2021, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º. del C. G. P., el Despacho requiere a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Polanía Cerquera". The signature is written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**Ejecutivo de Mínima Cuantía**  
**Dte.: GONZALO TEJADA DIAZ**  
**Ddo. ANA FELISA ÁVILA ARDILA**  
**RAD. 410014003009-2018-00169-00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintiocho de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**

JG.

**Ejecutivo de Mínima Cuantía**  
**Dte.: GONZALO TEJADA DIAZ**  
**Ddo. ANA FELISA ÁVILA ARDILA**  
**RAD. 410014003009-2018-00169-00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintiocho de dos mil veintidós

Con relación a la anterior petición de fijar fecha para remate del inmueble objeto de cautela, el Juzgado **NIEGA** la misma por cuanto no existe avalúo debidamente en firme, como que además mediante incidente se dispuso el levantamiento del secuestro del inmueble embargado (art. 448, inciso 2, del C. G. P.).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintiocho de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Singular de MENOR cuantía  
Demandante: Reintegra S.A.S.  
Subrogataria: Fondo Nacional de Garantías S.A.  
Demandada: Magda Natalia Ladino Tovar  
Radicación: 41001402300920140014300

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora REINTEGRA S.A.S., solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. La citada petición es viable razón para que a ello se deba acceder. Ahora, como en el presente asunto igualmente interviene el Fondo Nacional de Garantías S.A., como entidad subrogatoria hasta el monto pagado, equivalente al 50% del capital originalmente cobrado, se dispondrá igualmente el pago del otro 50% de los dineros a su favor. Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE**

**AUTORIZAR** la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso, en el equivalente al 50% para cada una de las entidades Reintegra S.A.S. y Fondo Nacional de Garantías S.A., hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación de crédito y costas.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

*Jas.-*

**Ejecutivo Mixto de Mínima Cuantía**  
**Dte.: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.**  
**Ddo. JORGE HUMBERTO MELENDEZ PERDOMO**  
**RAD. 410014023009-2015-00359-00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintiocho de dos mil veintidós

Como quiera que en la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora, los intereses moratorios arrojados son superiores a los que legalmente corresponden, el Juzgado en razón a ello procede a MODIFICARLA, conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que abreviando la misma queda así:

<b>CAPITAL</b>		<b>INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS</b>	<b>TOTAL</b>
\$21.347.644,00		\$34.147.233,78	\$55.494.877,78

**GRAN TOTAL: \$55.494.877,78**

Notifíquese.

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA-HUILA**

*Neiva, febrero veintiocho de dos mil veintidós*

Proceso : Ejecutivo Singular  
Radicación : 41001402300920150088000  
Demandante : Precooperativa Coopcredifacil  
Demandada : Luis Calixto Bravo Garcés.

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **PRECOOPERATIVA COOPCREDIFACIL**, en contra de **LUIS CALIXTO BRAVO GARCÉS**, por pago total de la obligación.

**2.- CANCELAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

**3.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

**Jas.-**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA-HUILA**

*Neiva, febrero veintiocho de dos mil veintidós*

Proceso : Ejecutivo  
Radicación : 41001402300920160034600  
Demandante: Miriam Yaneth Bran Hernández  
Demandado : Yenny Marcela Lara Mahecha

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **MIRIAM YANETH BRAN HERNÁNDEZ**, en contra de **YENNY MARCELA LARA MAHECHA**, por pago total de la obligación.

**2.- CANCELAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda, **ADVIRTIENDO** que las mismas **continuarán vigentes** por embargo de remanente para el proceso que en el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas de Neiva, adelanta la Cooperativa Coonfie en contra de la demandada, radicado al No. 410014189-002-2016-00096-00 (fl.49).

**3.- ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

*Jas.-*



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA-HUILA**

*Neiva, febrero veintiocho de dos mil veintidós*

Proceso : Ejecutivo  
Radicación : 41001418900620190038700  
Demandante: Cooperativa Multilatina  
Demandado : Jhon Heiber Murcia Puentes

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA - MULTILATINA**, en contra de **JHON HEIBER MURCIA PUENTES**, por pago total de la obligación.

**2.- CANCELAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

**3.- ORDENAR** cancelar a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTILATINA**, los depósitos judiciales que obren dentro del proceso y los que eventualmente se lleguen a reportar.

**4°.- ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria de la presente decisión.

**5°.- ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Jas.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, febrero veintiocho de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Cooperativa Utrahuilca  
Demandada: Faviola Ordóñez Silva  
Radicación: 41001418900620190042200

Teniendo en cuenta que la anterior petición se acoge a lo normado por el Artículo 161 del Código General del Proceso, se ha de acceder a lo peticionado.

En consecuencia, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila,

**R E S U E L V E:**

**DECRETAR** la suspensión del presente Proceso por el término de dos (02) meses, contados a partir del día siguiente a la fecha en que fue radicada la petición.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, febrero veintiocho de dos mil veintidós*

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: JOSÉ ORLANDO OROZCO SERNA.  
Ddo. JHON DARIO GOMEZ GIRALDO  
Rad. 410014189006-2019-00651-00

Comoquiera que hasta la fecha no se ha obtenido respuesta a la solicitud de experticio elevada ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y ante la manifestación de La Policía Nacional de practicar el dictamen aquí ordenado, se dispone requerir al Grupo de Grafología y Documentología Forense del referido instituto, para que en forma inmediata remita a este Despacho la experticia solicitada, en el evento de haberlo practicado, o en su defecto, haga devolución de la documentación remitida para dicha labor. Líbrese el respectivo oficio

Una vez retornada dicha documentación, remítase la misma a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol-Grupo Disciplinario Forense de La Policía Nacional, para la citada finalidad.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, febrero veintiocho de dos mil veintidós*

REF. VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA  
Dte.: LUZ MARINA SANCHEZ TOVAR.  
Ddo. FELIPE CANACUE  
Rad. 410014189006-2020-00003-00

El juzgado atendiendo las peticiones del abogado demandante, debe indicar que no se han cumplido algunos actos previos para celebrar las respectivas audiencias e inspección judicial. Así, previo a fijar fecha para lo anterior, se dispone:

REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad para que se sirva informar la razón por la cual se ha abstenido de registrar la demanda, una vez subsanada la irregularidad advertida por esa entidad a través del oficio JUR 679 del 16 de marzo de 2020 sobre identificación de las partes, habiéndose remitido nuevo oficio, el No 2595 del 27 de octubre de 2020, indicando la identificación de las partes e insistiendo en el registro de la medida, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento con dicho acto. De ser el caso, remítase nuevo oficio para la inscripción de dicha medida. De haberse registrado, deberá allegar copia del certificado de tradición del inmueble.

De otra parte, se dispone requerir a la parte actora para que allegue copia digital legible del trámite de notificación personal al representante legal de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, en su calidad de acreedor hipotecario sobre el referido inmueble, pues el aportado es ilegible, debiendo igualmente allegarse el certificado de existencia y representación de tal entidad o de aquella que asumió su liquidación y su representante.

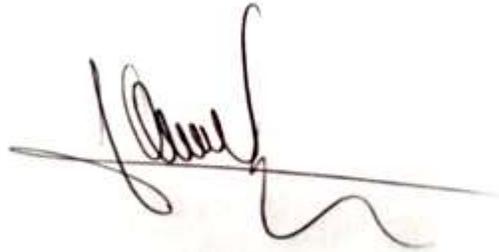
Igualmente, debe aportarse prueba **legible** del trámite de remisión de los oficios informando sobre la existencia del presente proceso a las entidades indicadas en el numeral 7o del auto de admisión de la demanda. En este sentido, **suminístrese** a la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, los datos para la completa identificación del inmueble objeto de litigio, conforme lo pedido por esta entidad en oficio del 20/08/2020.

Realizada la inscripción de la demanda y verificadas las fotografías de la valla, se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro

Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo ordena el art. 375, numeral 7, ultimo inciso del C. G. P., por el término de un (1) mes.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

*JG.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: D&L GESTION AMBIENTAL SAS

Demandado: QUALITY MECHANICALSOLAR S.A.S y otro.

Radicado: 41001418900620200053900

Neiva, febrero veintiocho de dos mil veintidós

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y en virtud a lo dispuesto por el Artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA** de las acciones, lo que comprende dividendos y utilidades que generen las mismas, que posea y sean de propiedad del demandado FRANCISCO JAVIER GARCIA CARRILLO en la empresa QUALITY MECHANICALSOLAR S.A.S. Límite de la medida \$22.500.000.oo. Líbrese oficios a la Cámara de Comercio del Huila y al representante de la citada sociedad.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de la razón social de la empresa QUALITY MECHANICAL SOLAR S.A.S, con Nit. 901194080-1, ante la Cámara de Comercio del Huila. Líbrese oficio ante este mismo ente o Cámara de Comercio del Huila.

**TERCERO:** En lo que toca con la cautela del numeral 2 de la solicitud, debe aclararse que bien de propiedad de la sociedad demandada se pretende embargar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.ESP.  
Ddo.: FARITH VILLINTON MORALES VARGAS  
Rad. 410014189006-2021-00436-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintiocho de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 26 de mayo de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 03 de junio de 2021, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP., a través de apoderado judicial contra FARITH WILLINTON MORALES VARGAS, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**





**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintiocho de dos mil veintidós

Con relación a la contestación de la demanda y excepciones de mérito planteadas por la demandada ELIZABETH GUZMAN MEDINA a través de apoderado judicial, se tiene que según certificación de la empresa de correos de SURENVIOS, el día 03 de noviembre de 2021, a la dirección indicada en la demanda para efectos de notificación, se remitió la respectiva documentación a la demandada para tal finalidad, lugar en donde se rehusaron a recibir la citada documentación de notificación, consistente en copia de la demanda junto con sus anexos, escrito de subsanación, demanda subsanada y copia del auto admisorio. Igualmente, el funcionario que adelantó dicha diligencia, certifica que recibieron la documentación pero se negaron a firmar, por lo que de conformidad con lo prescrito por el artículo 291, numeral 4, inciso 2º, del C. G. P., la respectiva notificación se tiene por entregada, de manera que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la referida demandada se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 08 de noviembre de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 22 de noviembre de 2021, sin que dentro de dicho lapso la referida demanda hubiese hecho pronunciamiento alguno, observándose que dentro de dicho término confirió poder al abogado LUIS HERNANDO CALDERON GÓMEZ, sin que éste dentro del mencionado término se hubiese pronunciado contestando la demanda.

Al referido profesional le fue reconocida personería mediante auto calendarado el 01 de diciembre de 2021, providencia en la cual se advirtió que el término de traslado o para ejercer contradicción le había vencido, según diligencias de notificación allegadas por la parte demandante y el día 12 de enero de 2022, da contestación a la demanda y propone excepciones de mérito. Así, como la notificación personal se hizo directamente a la demandada, ni el reconocimiento de personería, o el envío de copias al abogado pueden retrotraer los términos que le corrieron para ejercer su defensa.

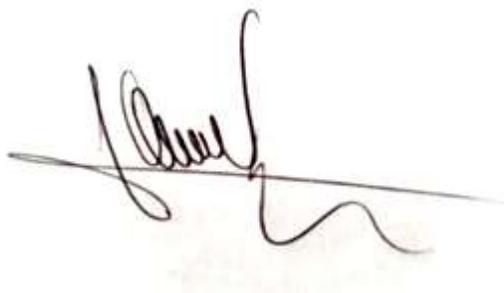
A lo anterior se suma que no aparece probado o consignados los cánones de arrendamiento que se dicen adeudados, razón para no poder ser escuchada al tenor del art. 384, numeral 4 del C. G. P.

Así las cosas, comoquiera que dicha contestación y excepciones fueron presentadas una vez vencido el término que se disponía para ello, como que no se demostró el pago de cánones que se dicen debidos, el Juzgado RECHAZA de plano la contestación de la demanda y excepciones propuestas.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre el trámite siguiente.

**Notifíquese.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

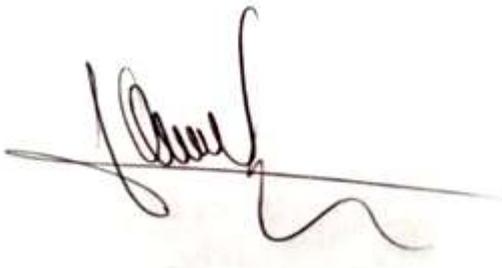
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA  
Demandados: LUZ ADRIANA GONZÁLEZ  
WILSON DIAZ S.  
Radicado: 410014189006-2021-00766-00

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Para conocer la situación jurídica del vehículo de placa **CGP-085**, SOLICITESE a la Secretaría de Movilidad de Neiva, allegue certificado de tradición del citado automotor. Por secretaría librese la respectiva comunicación.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: LUIS HUMBERTO SALAZAR MORENO  
Demandado: DIEGO MAURICIO RUJANA Y OTROS  
Radicado: 410014189006-2021-00830-00

Neiva, febrero veintiocho de dos mil veintidós

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto admisorio y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, esto ante la imposibilidad que tienen los usuarios de comparecer presencialmente a las sedes judiciales ante las medidas de restricción adoptadas por el COVID 19, observándose que en el presente caso se omitió remitir a los demandados copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que así no hay lugar a tener por notificado a los mismos, razón por la cual el Despacho requiere a la parte demandante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

De otra parte, al tenor del art. 93 del C. G. del P., se ACEPTA la exclusión del demandado JAIRO ALFONSO RUJANA CASTRO, continuándose el presente trámite judicial contra los demandados DIEGO MAURICIO RUJANA y WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO.

Así mismo, el abogado Luis Humberto Salazar Moreno puede actuar en nombre propio al tener tal calidad. Al citado profesional **REMITASE** el link de acceso al expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.





**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintiocho de dos mil veintidós

**Proceso:** Verbal Sumario – Restitución Inmueble  
**Demandante:** Yilber Alirio Pizarro Medina  
**Demandada:** Alejandra Peñuela Salcedo y Otras  
**Radicación:** 41001418900620210083300

Mediante providencia de fecha 14 de enero de 2022, esta Agencia Judicial **INADMITIÓ** la Demanda Verbal Sumaria propuesta por **YILBER ALIRIO PIZARRO MEJIA** (sic), especificándose los aspectos a subsanar, concediéndose para tal efecto a la parte demandante, el término de 5 días para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 24 de enero de 2022, sin que hubiese sido subsanado en debida forma conforme los siguientes aspectos:

En el numeral tercero del auto que inadmitió la demanda se le señaló a la parte demandante que debía acreditar el fallecimiento de los señores MARIA AURORA SALCEDO GALLEGO y JOSE YESID PEÑUELA BUSTOS.

Para subsanar tal irregularidad la apoderada actora allega el registro civil de defunción de José Yesid Peñuela Bustos y respecto del registro de Maria Aurora Salcedo Gallego, señala que no le fue posible ubicar dicho documento y solicita basada en lo dispuesto por el artículo 167 del C.G.P., se traslade la carga de aportar dicho documento a las demandadas.

El Juzgado al respecto considera improcedente lo solicitado, toda vez que el registro civil de defunción de MARIA AURORA SALCEDO GALLEGO es requisito indispensable para considerar la admisión de la demanda, tal como se le señaló en el auto que la inadmitió. Además, el artículo 85 del mismo C. G. P., señala en el inciso segundo del numeral primero, que el demandante tiene a su disposición el derecho de petición como alternativa para tratar de obtener en este caso el documento aludido, situación que no se acreditó.

Ahora, no es viable hacer uso del artículo 167 ibídem, pues nos encontramos en la etapa de decidir sobre la admisión de la demanda y tal acto de considerar dinámicamente la carga probatoria, solo se observará al momento de decretar la pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar.

De otra parte, en el numeral 4 del auto que inadmitió se indicó que el poder aportado a la demanda no cumplía con el requisito señalado por el inciso 2, del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual hace alusión a incorporar expresamente en este documento el correo electrónico del abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Frente a tal circunstancia, indica la apoderada que la misma solo es dable cuando el poder se otorga mediante mensaje de datos y no puede ser para este caso pues el poder se suscribió en forma física.

Para el Juzgado tal argumento no tienen sustento, pues tal exigencia señalada el inciso 2, del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en su parte literal no distingue si el poder se concede como mensaje de datos o de forma física, al respecto la norma señala:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma*

*manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". (Negrilla y subraya ajena al texto original).*

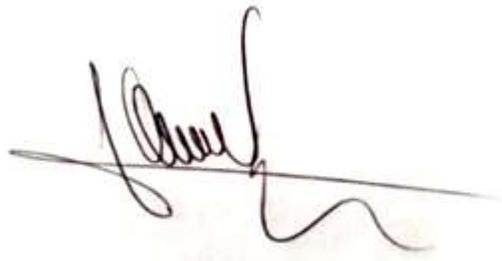
Así las cosas, por lo anteriormente señalado el Despacho:

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** propuesta por **YILBER ALIRIO PIZARRO MEDINA**, a través de apoderada judicial, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en la citada providencia, ordenándose en consecuencia, la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintiocho de dos mil veintidós

**Proceso:** Verbal Sumario – Responsabilidad Civil  
**Demandante:** Juan Sebastián Bonilla Rengifo  
**Demandado:** SYT MÉDICOS SAS y Otra  
**Radicación:** 41001418900620210087600

Mediante providencia de fecha 14 de enero de 2022, esta Agencia Judicial **INADMITIÓ** la Demanda Verbal Sumaria propuesta por **JUAN SEBASTIÁN BONILLA RENGIFO**, especificándose los aspectos a subsanar, concediéndose para tal efecto a la parte demandante, el término de 5 días para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 24 de enero de 2022, sin que hubiese sido subsanado en debida forma conforme los siguientes aspectos:

Revisado el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte actora, se establece que el mismo no corrige en su totalidad las inconsistencias señaladas, teniendo presente lo siguiente:

Respecto del numeral **1** del auto que inadmitió, no se indicó el domicilio de las sociedades demandadas. En relación con el numeral **2**, no se señalan las normas fundamento de derecho, sino que se transcribe precedente jurisprudencial. En lo que toca con numeral **3**, no se precisa el tipo de responsabilidad que se invoca. Respecto del numeral **5** no se indican los correos electrónicos de los testigos o se informa lo que sea del caso al respecto. Refiriendonos al numeral **9**, los certificados de existencia y representación de las sociedades demandadas son presentados de forma extemporánea y aparecen incompletos. Finalmente, observado el numeral **11**, no se acredita el cumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad o conciliación extrajudicial en derecho.

Suficiente lo anterior para que el juzgado,

**RESUELVA:**

**RECHAZAR** la anterior demanda de responsabilidad civil propuesta por **JUAN SEBASTIÁN BONILLA RENGIFO**, a través de apoderada judicial, contra SYT MEDICOS S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en la citada providencia, sin necesidad de desglose al tratarse de actuación virtual.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
Dte.: MARÍA NURY CUELLAR DE PERDOMO.  
Ddo.: CARLOS ALBERTO MONJE MENDEZ Y OTRO  
Rad. 410014189006-2021-00884-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintiocho de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 24 de enero de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 01 de febrero de 2022, a última hora hábil sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble promovida por MARÍA NURY CUELLAR DE PERDOMO a través de apoderado judicial contra CARLOS ALBERTO MONJE MENDEZ y OTRO, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA: VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
Dte.: MARLENY CUBILLOS VILLAMIL.  
Ddo.: JOSÉ ARNULFO CAMARGO MARTÍNEZ Y OTRA  
Rad. 410014189006-2021-00922-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintiocho de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 24 de enero de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 01 de febrero de 2022, a última hora hábil sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble promovida por MARLENY CUBILLOS VILLAMIL a través de apoderado judicial contra JOSÉ ARNULFO CAMARGO MARTÍNEZ Y OTRA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA: VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
Demandante: ESE DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO  
HERNANDO MOCALEANO PERDOMO.  
Demandado: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.  
Rad. 410014189006-2021-00924-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintiocho de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 14 de enero de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 24 de enero de 2022, a última hora hábil sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda verbal sumaria de Responsabilidad Civil promovida por la entidad ESE DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MOCALEANO PERDOMO a través de apoderada judicial contra ALLIANZ DE SEGUROS DE VIDA S.A., por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

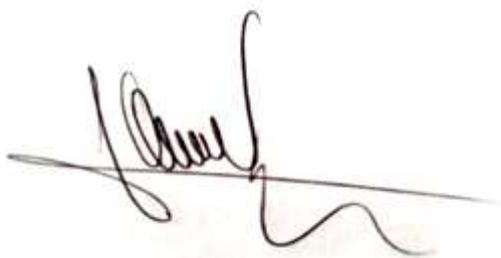
**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL  
Demandado: DIEGO ARMANDO DURAN RAMÍREZ  
Radicado: 410014189006-2021-01005-00

Neiva, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Inscrito el embargo del vehículo de placa RHP-040 de propiedad del demandado DIEGO ARMANDO DURAN RAMÍREZ, por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para efectos de su secuestro se ordena su RETENCIÓN. Librese las comunicaciones respectivas.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

DEMANDA: VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
Dte.: CARLOS EDUARDO ANTIA GOMEZ  
Ddo.: GERMAN ANDRES VASQUEZ TRIANA  
Rad. 410014189006-2021-01024-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintiocho de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 24 de enero de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 01 de febrero de 2022, a última hora hábil sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble promovida por CARLOS EDUARDO ANTIA GOMEZ a través de apoderado judicial contra GERMAN ANDRES VASQUEZ TRIANA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: COOPERATIVA COFACENEIVA  
Ddo. FABIAN SÁNCHEZ JIMÉNEZ Y OTROS  
Rad. 410014189006202101091-00

Neiva, febrero veintiocho de dos mil veintidós

Con relación a la anterior petición presentada por los demandados por medio del cual se dan por notificados por conducta concluyente, reiterando se decrete la suspensión del proceso, el Despacho observando que dicha petición se acoge a lo dispuesto en los artículos 301 y 161 numeral 1º. del C.G.P.,

**RESUELVE:**

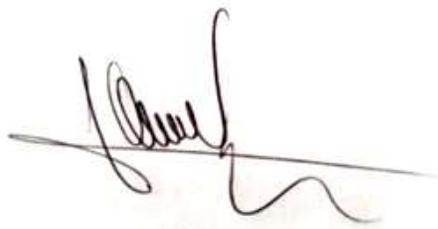
1º. Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados FABIAN SÁNCHEZ JIMÉNEZ, DUBER ANTONIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ y MARTHA CECILIA CAMPOS QUINTERO del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido fechado el 14 de febrero de 2022, en la fecha de radicación de la petición (febrero 22 de 2022), disponiéndose que por secretaría se remita al correo electrónico de los ejecutados, copia de la demanda junto con sus anexos, al igual que del mandamiento de pago y contabilícese el término que disponen dichos demandados para ejercer su derecho de defensa.

2º.- ORDENAR la suspensión del presente proceso por el término de seis (06) meses, esto es, hasta el 18 de agosto de 2022, conforme lo manifestado y solicitado por las partes.

3º.- ADVERTIR que la petición de suspensión del proceso suscrita por la parte actora y demandados, no contiene la de levantar medidas cautelares.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG,



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

[cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, febrero veintiocho de dos mil veintidós

**Proceso:** Divisorio  
**Demandante:** Javier Alexander Díaz Tovar  
**Demandada:** Carolina Díaz Corredor y Otros  
**Radicación:** 41001418900620220001300

Se encuentra al Despacho la demanda Divisoria promovida por **JAVIER ALEXANDER DÍAZ TOVAR**, a través de apoderado judicial, en contra de **CAROLINA DÍAZ CORREDOR, SUSANA DÍAZ CORREDOR, JHON JAIRO DÍAZ CUELLAR, JUAN CARLOS DÍAZ DEVIA, STEFANY DÍAZ FIERRO y TANIA ANDREA DÍAZ GUTIÉRREZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

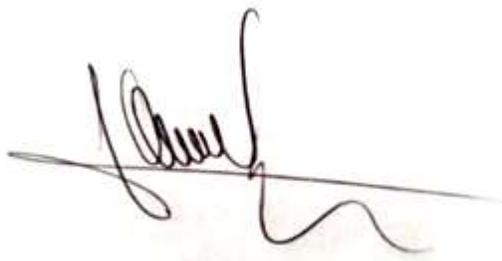
- 1) No se indica el domicilio del demandante (diferente a dirección), ni el documento de identidad de las partes, conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2) Lo señalado en el numeral 4 de los hechos de la demanda no es claro, por tanto, se deberá precisar el mismo, indicando las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona(s) a las cuales se refiere este hecho.
- 3) La pretensión señalada en numeral primero debe precisarse, en el sentido de determinar si lo pretendido es la división material o la venta, pero no las dos cosas, lo cual debe estar ajustado al concepto dado en el dictamen pericial.
- 4) Lo pretendido en el numeral segundo es improcedente, puesto que tal como se señala en el dictamen pericial el predio no es divisible, no obstante de ser posible la división material, el Código General del Proceso no contempla la designación de partidor.
- 5) En el mismo sentido, no es procedente lo pretendido en el numeral 3, toda vez y como se dijo el predio no puede ser objeto de división material.
- 6) Se deberá indicar la ciudad a la cual corresponden las direcciones de la parte demandada, señaladas en el acápite de notificaciones.
- 7) No se aporta el avalúo catastral de inmueble objeto de división.
- 8) Los linderos indicados en la demanda y que aparecen en la matrícula inmobiliaria son confusos, pues por el Norte y Sur se señala el mismo lindero o calle 55A, mencionándose además dos veces el Sur, linderos que igualmente no coinciden con los indicados en la escritura pública aportada No 1395 del 23 de mayo de 2019 de la Notaria Quinta de Neiva.
- 9) Estudiada la matrícula inmobiliaria, además de demandante y demandados aparecen otros dos propietarios, los señores JUAN ANDRES DIAZ CUELLAR y YOHAANA DIAZ MUÑOZ, por lo que la demanda también debe dirigirse contra estas personas, lo que trae como efecto que deba corregirse la misma en tal sentido y el poder allegado, o precisarse lo que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**INADMITIR** la demanda promovida por **JAVIER ALEXANDER DÍAZ TOVAR**, a través de apoderado judicial, en contra de **CAROLINA DÍAZ CORREDOR, SUSANA DÍAZ CORREDOR, JHON JAIRO DÍAZ CUELLAR, JUAN CARLOS DÍAZ DEVIA, STEFANY DÍAZ FIERRO y TANIA ANDREA DÍAZ GUTIÉRREZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
**Juez.-**